INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras señoras Muñoz y Goic y del Senador señor Letelier, que modifica la ley N°19.886 y el Código del Trabajo con el objeto de reforzar la aplicación de la disposición que resguarda los derechos de los trabajadores en la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

BOLETÍN Nº 13.531-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D´Albora y Carolina Goic Boroevic y del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

Se hace presente que el proyecto fue discutido sólo en general, en conformidad al artículo 36 del Reglamento del Senado.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Reducir la inhabilidad para contratar con la administración del Estado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador al año inmediatamente anterior, el que se incrementará a dos años por reincidencia en dichas conductas y a tres años en caso de nuevas reiteraciones.

Asimismo, en la sentencia que acredite una lesión a los derechos fundamentales del trabajador se deberá establecer si la gravedad y extensión de dicha vulneración hace aplicable la sanción accesoria de exclusión de contratar con la administración del Estado.

ASISTENTES

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab y el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río.

Especialmente invitado concurrió a la sesión celebrada el 24 de junio de 2020, el Presidente del Tribunal de Contratación Pública, señor Álvaro Arévalo.

En sesión de 24 de junio de 2020, estuvo presente el Senador señor Alejandro Navarro Brain.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) La ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de 2003.

2) El párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, que establece el procedimiento de tutela laboral.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, describe que la ley N° 20.238 modificó la ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de 2003, para asegurar la protección de los trabajadores y la libre competencia en la provisión de bienes y servicios a la administración del Estado. Al efecto, dicha reforma legal pretendía beneficiar en las licitaciones públicas a aquellas empresas que aseguraren mejores condiciones laborales y sancionar con la prohibición de proveer al Estado a quienes, en los dos años previos, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

Sin embargo, la iniciativa detalla que el Tribunal Constitucional ha acogido requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de tales disposiciones. Al efecto, las respectivas sentencias estimativas han establecido que la oración final del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.886 resulta insuficiente para asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos, pues describe una conducta amplísima, no individualiza los hechos concretos objeto de reproche y genera una aplicación indiscriminada. Asimismo, ha sostenido que la inhabilidad sólo afecta a los empleadores que contratan comúnmente con el Estado y no se transmite a la compañía absorbente, en caso de la cada vez más corriente fusión de sociedades anónimas.

En el mismo sentido, ha dispuesto que la referida sanción distorsiona el procedimiento contractual, al introducir un factor de eliminación de candidatos que no condice ni guarda relación con el fin u objeto del acuerdo de voluntades que por su intermedio se busca concretar,

y es en sí misma inconstitucional, puesto que su texto no contempla un racional y justo procedimiento para su implementación.

A continuación, describe que, del mismo modo, el referido órgano de control de constitucionalidad ha señalado que la inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, por lo que opera con desaprensión a las particulares circunstancias de cada caso en concreto. En ese contexto, la infracción a la garantía constitucional del debido proceso se produciría en tanto la ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°.

Por su parte, los autores de la iniciativa sostienen que la norma incorporada a la ley N° 19.886 resulta perfectamente racional y justa, pues apunta a sancionar una vulneración particularmente grave, consistente en la afectación de los derechos fundamentales de los trabajadores y, particularmente, el derecho a la sindicalización y la negociación colectiva consecuente.

En ese contexto, con el propósito de efectuar enmiendas al texto legal vigente, recoger algunos cuestionamientos del Tribunal Constitucional y solucionar algunos aspectos operativos, el proyecto de ley propone reducir a un año el plazo de la sanción para quienes incurran por primera vez en las conductas castigadas, extendiéndolo en caso de reincidencias y reiteraciones, con la finalidad de propender a una mayor proporcionalidad en la entidad de la sanción.

Asimismo, y atendida la diversidad de hipótesis que puede motivar la infracción de derechos fundamentales del trabajador, propone que el juzgado del trabajo, al momento de dictar su fallo, deba pronunciarse expresa y fundadamente en relación a la aplicación de la prohibición de contratar con la administración pública. Del mismo modo, propone evitar que la sanción se deje aplicar en caso de que la empresa posea diversas razones sociales o participe de fusiones o adquisiciones, y apunta a facilitar la conformación de la lista de empresas sancionadas, mediante una comunicación oportuna de las sentencias.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto de ley en informe, mediante dos artículos, modifica la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de 2003, y las normas del Código del Trabajo sobre el procedimiento de tutela laboral.

El artículo 1° establece, en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de 2003, que quedarán excluidos de contratar con la administración del Estado quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador dentro del año inmediatamente anterior, el que se incrementará a dos años con ocasión de la reincidencia en tales conductas y a tres años en caso de nuevas reiteraciones. Asimismo, hace aplicable dicha prohibición a las empresas relacionadas que integren una misma unidad económica y aquéllas que por efecto de una fusión o de cualquier otra forma de adquisición hayan absorbido a la sancionada.

El artículo 2° modifica las normas del Código del Trabajo sobre el procedimiento de tutela laboral, para establecer que la sentencia deberá contener, en caso de que el tribunal acredite la existencia de una lesión a los derechos fundamentales del trabajador, un pronunciamiento sobre si la gravedad y extensión de la vulneración amerita la aplicación de la sanción accesoria de exclusión de contratar con la administración del Estado.

SESIÓN CELEBRADA EL 17 DE JUNIO DE 2020

Al inicio del estudio del proyecto de ley, la Senadora señora Muñoz, en su calidad de coautora, expuso los fundamentos, el contenido y el propósito de la iniciativa.

En primer lugar, afirmó que la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de 2003, tuvo dos objetivos: beneficiar en las licitaciones públicas a aquellas empresas que aseguren mejores condiciones laborales y establecer una sanción, consistente en la prohibición de proveer al Estado, a quienes, en los dos años previos, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Con dicho objetivo, la parte final del inciso primero del artículo 4º de dicho cuerpo normativo establece que quedarán excluidos quienes, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención -según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa-, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador dentro de los anteriores dos años.

Sin embargo, describió que, en los últimos años, el Tribunal Constitucional ha acogido requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuestos por empresas afectadas. Al efecto, ha establecido que la referida norma contiene sanciones excesivamente amplias, lo que puede llevar a que éstas resulten desproporcionadas en relación a la magnitud del daño causado. Asimismo, ha afirmado que tales sanciones afectan a las empresas que mantienen su individualidad, pues no se transmite a la compañía absorbente en caso de la cada vez más corriente fusión de sociedades anónimas, y que no se establecería un racional y justo procedimiento para cuestionar la aplicación de la sanción, al operar de modo automático.

En ese contexto, afirmó que la referida norma no tiene los vicios que el Tribunal Constitucional le atribuye, tal como lo expresaron los Ministros de los votos disidentes, pues, al menos en el caso de las prácticas antisindicales, se trata de una sanción proporcional frente a una conducta particularmente grave que redunda en una limitación a la libertad sindical. Así, aplicar la suspensión de la provisión de bienes y servicios al Estado resulta adecuada para empresas que no han cumplido estándares mínimos que el Estado se ha dado y cuya infracción genera una ventaja competitiva respecto de firmas que sí las cumplen. Del mismo modo, la sanción consiste en una especie de pena accesoria a una conducta que se discute en un procedimiento judicial y que, por tanto, no requiere un segundo procedimiento para su aplicación.

Sin embargo, afirmó que es posible mejorar la disposición para atender algunos de los cuestionamientos formulados por el referido órgano de control de constitucionalidad.

Para ello, la iniciativa propone acortar a un año el plazo de la sanción para quienes incurran por primera vez en las conductas castigadas, extendiéndolo, a dos y tres, respectivamente, en caso de reincidencias y reiteraciones, buscando así una mayor proporcionalidad. Asimismo, atendida la diversidad de hipótesis que pueden motivar la infracción de derechos fundamentales del trabajador, se propone que en este caso el tribunal del trabajo, al dictar su fallo, deba pronunciarse expresa y fundadamente en relación a la aplicación de la sanción accesoria de prohibición de contratar con la administración pública.

Finalmente, explicó que, del mismo modo, el proyecto propone evitar que la sanción se diluya o deje aplicar en caso de que la empresa posea diversas razones sociales o participe de fusiones o adquisiciones, toda vez que es usual que se busque alguna vía alternativa para mantener estas contrataciones, y apunta a facilitar la conformación de la lista de empresas sancionadas, mediante una comunicación oportuna de las sentencias a la Dirección de Compras Públicas.

SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE JUNIO DE 2020

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, SEÑOR ÁLVARO ARÉVALO

El Presidente del Tribunal de Contratación Pública, señor Álvaro Arévalo, expuso ante la Comisión las observaciones de dicho órgano jurisdiccional respecto del proyecto de ley en estudio.

Al comenzar su presentación explicó que el Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional creado por la ley N°19.886, que se encarga de juzgar los actos ilegales o arbitrarios ocurridos durante los procedimientos de licitación pública convocados por los organismos del Estado -por lo que tiene una competencia acotada únicamente al ámbito precontractual y no a la ejecución del contrato- con el propósito de asegurar la eficacia de las normas contenidas en la ley

N°19.886, que apuntan a la selección del proveedor que proponga la oferta más ventajosa.

Agregó que los jueces que integran este Tribunal entienden que contribuyen a dar eficacia a dicho objetivo, resguardando que la Administración elija a su contratante con pleno respeto a los principios de legalidad, estricta sujeción a las bases, libre concurrencia, igualdad de los oferentes, transparencia y no formalización que, entre otros, deben regir toda licitación convocada por los organismos públicos.

En ese contexto, explicó que la norma que el proyecto propone modificar -esto es, el artículo 4º de la ley 19.886- exceptúa el principio de libre concurrencia contenido en el artículo 9 de la ley N°18.575, orgánica constitucional sobre bases general de la administración del Estado, según el cual los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley, y dispone que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

Así, el referido artículo 4º de la ley 19.886 contempla una hipótesis de inhabilidad para proteger los derechos de los trabajadores y resguardar la competencia entre las empresas conforme a un criterio de igualdad que impida que alguna de ellas presente ofertas habiendo vulnerado la normativa laboral.

Enseguida, explicó que la propuesta legislativa reduce de dos a un año la regla general de inhabilidad, el que pueda aumentar en caso de reincidencia o reiteración. Afirmó que dicha proposición resulta razonable pues flexibiliza la sanción aplicable ante la ocurrencia de la conducta sancionada, lo que resulta atendible si se considera el efecto que la sanción actualmente vigente genera en los procedimientos de compras por convenios marco en organismos públicos, lo que implica que, en la práctica, las empresas sancionadas no puedan postular por un período excesivamente largo.

Por otra parte, el proyecto extiende la inhabilidad hacia empresas relacionadas. Dicha propuesta debe considerar, según explicó, que el artículo 67 bis del reglamento de la ley N° 19.886 (fue recientemente modificado para favorecer el acceso de las PYMES al mercado de las compras públicas) permite la unión temporal de proveedores de menor tamaño, en cuyo caso las causales de inhabilidad para la presentación de las ofertas, para la formulación de la propuesta o para la suscripción de la convención, establecidas en la legislación vigente, afectan a cada integrante de la unión individualmente considerado y, en caso de afectar una causal de inhabilidad a algún integrante de ellos, la unión deberá decidir si continuará con el respectivo procedimiento de contratación con los restantes integrantes no inhábiles de la misma o se desiste de su participación en el respectivo proceso.

En cuanto al deber de los tribunales de justicia, consistente en remitir mensualmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el listado de condenados por tales ilícitos, valoró dicha

proposición, pues dicha entidad podría rechazar la inscripción de un proveedor por encontrarse afecto a la inhabilidad que contempla la iniciativa.

A continuación, manifestó que la iniciativa reconoce que el juez laboral se encontrará habilitado para resolver, caso a caso, la aplicación de la inhabilidad, lo que permite introducir una mayor flexibilidad en consideración de las circunstancias de cada caso en concreto y propender a la proporcionalidad entre la conducta y la sanción aplicada.

Finalmente, propuso asegurar una debida correspondencia y armonía entre la modificación propuesta al inciso primero del artículo 4º de la ley 19.886 y al artículo 495 del Código del Trabajo, pues, mientras en el primer caso la inhabilidad opera automáticamente ante prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, en el segundo se requiere de una decisión del juez del trabajo únicamente cuando se trate de una lesión a los derechos fundamentales del trabajador, para lo cual se debería requerir de un informe de la Dirección de Compras y Contratación Pública respecto de las conductas en que habría incurrido el proveedor afectado.

En consecuencia, añadió que, con las prevenciones señaladas, el proyecto resulta congruente con el propósito consistente en proteger los derechos de los trabajadores y flexibilizar la aplicación de las sanciones a las empresas que hubieren incurrido en determinadas conductas.

CONSULTAS Y COMENTARIOS

El Senador señor Letelier sostuvo que, como criterio de general aplicación, es necesario asegurar que los empleadores que no cumplen con la normativa laboral no puedan contratar con el Estado, atendida la finalidad de bien común que subyace a dicha prestación de servicios y la obligación de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores. Ello permite concluir que una empresa que incurre en vulneración de tales derechos o de las organizaciones sindicales no merecen ser elegidas en procedimientos de contratación pública, lo que requiere ponderar la entidad de la sanción aplicable en razón de la gravedad de la conducta.

El Presidente del Tribunal de Contratación Pública, señor Álvaro Arévalo, expuso que, en la mayoría de los casos, las empresas sancionadas, en lugar de recurrir a dicho órgano jurisdiccional, han deducido acciones de protección y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicha circunstancia, añadió, resulta coherente con la necesidad de reconocer la facultad del juez del trabajo para aplicar la inhabilidad atendiendo a la gravedad de la conducta, la que podría ser revisada en segunda instancia. Tal mecanismo, además, es más conveniente que establecer que dicha materia sea resuelta en sede administrativa.

SUBSECRETARIO DEL TRABAJO SEÑOR FERNANDO ARAB

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, dio cuenta de las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley en análisis.

En primer lugar, compartió la necesidad de promover una modificación a la ley N° 19.886, para garantizar un criterio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción consistente en la prohibición de contratar con el Estado por dos años, como ha sido reconocido en diversos fallos por parte del Tribunal Constitucional.

A continuación, formuló una serie de observaciones específicas al texto sometido a la consideración de la Comisión.

Sobre el particular, coincidió en la pertinencia de reducir de dos años a un año el plazo de inhabilidad, junto con un aumento en caso de reincidencia. Con todo, opinó que el término de tres años, propuesto para el caso de reiteración, resulta excesivamente largo.

Respecto de la transmisibilidad de la sanción a empresas relacionadas, afirmó que dicha figura resulta innecesaria, atendida la redacción del artículo 3° del Código del Trabajo, que establece que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales cuando tengan una dirección laboral común y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Sin embargo, sostuvo que si se tratara de aplicar la inhabilidad a otras empresas se generaría un precedente complejo al tratarse de entidades distintas, y se podría desincentivar la adquisición de empresas en estado de insolvencia que hubieren sido objeto de tal prohibición.

Luego, valoró la propuesta en lo relativo a requerir un pronunciamiento del juez del trabajo respecto de la aplicación de la inhabilidad según la gravedad y extensión de las conductas objeto de reproche, y la remisión de las sentencias condenatorias a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Adicionalmente, propuso introducir una serie de ajustes al texto de la iniciativa en estudio.

En primer lugar, indicó que resulta pertinente extender la facultad del tribunal consistente en calificar la gravedad de la conducta cuando se trate de prácticas antisindicales, además de aquellos casos en que hubiere una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.

Otro aspecto, agregó, consiste en establecer un rango para determinar la extensión de la inhabilidad, por hasta un período de un año, atendida la distinta gravedad de las conductas sancionadas.

Finalmente, abogó por establecer que las empresas condenadas puedan acompañar antecedentes ante la Dirección de Compras y Contratación Pública para acreditar la subsanación de las conductas que dieron origen a la sanción.

Por lo anterior, reiteró que la iniciativa va en la línea correcta, al abordar una materia que requiere ser atendida.

El Senador señor Allamand valoró el contenido de la iniciativa, considerando que las observaciones recibidas por la Comisión, respecto de las modificaciones que podrían ser introducidas al texto sometido a su consideración, reconocen la necesidad de avanzar en el propósito de la moción.

La Senadora señora Goic coincidió con dicho planteamiento.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

La Secretaría de la Comisión deja constancia que los artículos que conforman este proyecto de ley no inciden en la organización y atribuciones de los tribunales y, en consecuencia, no tienen el carácter de norma orgánica constitucional.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 4º de la ley 19.886, la oración "Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”, por el siguiente texto: "Quedarán excluidos quienes, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, dentro del año inmediatamente anterior. El lapso de cómputo se incrementará a dos años con ocasión de la reincidencia en tales conductas y a tres años en caso de nuevas reiteraciones.

La suspensión se extenderá a las empresas relacionadas que integren una misma unidad económica, ordenada bajo una dirección común con la sancionada y a aquéllas que por efecto de una fusión o de cualquier otra forma de adquisición, hayan absorbido a la sancionada.

Para facilitar el cumplimiento de lo señalado, los tribunales de justicia respectivos remitirán mensualmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el listado de condenados por tales ilícitos.”.

Artículo 2º.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 495 del Código del Trabajo, el siguiente numeral 5:

“5. En caso de que el tribunal acredite la existencia de una lesión a los derechos fundamentales del trabajador, deberá, fundadamente, pronunciarse sobre si la gravedad y extensión de esta vulneración amerita la aplicación de la sanción accesoria de exclusión de contratar con la administración del Estado, a que se refiere la parte final del inciso primero del artículo 4º de la ley 19.886.”.

Acordado en sesión celebrada el 17 de junio de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) y en sesión celebrada el 24 de junio de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) (en ambas sesiones todos los presentes mediante video conferencia).

Sala de la Comisión, a 26 de junio de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.886 Y EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE REFORZAR LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN QUE RESGUARDA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO
(BOLETÍN Nº 13.531-13)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Reducir la inhabilidad para contratar con la administración del Estado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador al año inmediatamente anterior, el que se incrementará a dos años por reincidencia en dichas conductas y a tres años en caso de nuevas reiteraciones.

-Asimismo, en la sentencia que acredite una lesión a los derechos fundamentales del trabajador se deberá establecer si la gravedad y extensión de dicha vulneración hace aplicable la sanción accesoria de exclusión de contratar con la administración del Estado.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Allamand y Letelier.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D´Albora y Carolina Goic Boroevic y del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de mayo de 2020.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**: 1) La ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de 2003; 2) el párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, que establece el procedimiento de tutela laboral.

Valparaíso, 26 de junio de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante